



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/155/2012-1.

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE YAUTEPEC, DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, así como la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del Ayuntamiento antes referido, y de la entrega de las constancias de mayoría de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente; y

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los









PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:




TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	7,082	SIETE MIL OCHENTA Y DOS
 Partido Revolucionario Institucional	12,135	DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
 Partido de la Revolución Democrática	10,945	DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
 Partido del Trabajo	1,102	MIL CIENTO DOS
 Movimiento Ciudadano	1,146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
 Votos para Candidato Cómun	2,793	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Total de Votos de Candidatura Común	15,986	QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
 Partido Verde Ecologista de México	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
 Partido Nueva Alianza	1,227	MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
 Partido Socialdemócrata de Morelos	3,787	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
Votos nulos	2,063	DOS MIL SESENTA Y TRES
<b>Votación total</b>	<b>43,071</b>	<b>CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y UNO</b>

Al finalizar dicho cómputo el seis de julio del año en curso, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia respectiva de la planilla integrada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conformada por los ciudadanos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Esther Valencia Alarcón, en su carácter de Presidente propietario y suplente, respectivamente y los ciudadanos Raymundo Brito Salgado y Lucas Juventino Lucero Campos, en su carácter de Síndico propietario y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

suplente, respectivamente.

**III. Recurso de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 8 a la 35 del sumario).

**IV. Publicitación.** En fecha diez de julio de la presente anualidad, el consejo municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a lo cual en fecha doce de julio del dos mil doce dentro del término de las cuarenta y ocho horas, se presentó escrito de tercero interesado.

**V. Conclusión de plazo.** Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha doce de julio del dos mil doce, suscrita por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que obra a foja 37 de los autos, se hizo constar que se presentó escrito de tercero interesado.

**VI. Remisión del expediente.** En fecha trece de julio de dos mil doce, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual la Secretaria del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Consejo Municipal Electoral señalada como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso señalado con anterioridad.

**VII. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el quince de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/206-12 para la sustanciación correspondiente y, en su oportunidad procesal, la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII. Radicación y admisión.** Por auto del veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 305, fracciones I y II, del código electoral local; así también, por admitido el escrito del tercero interesado de conformidad con lo señalado en el numeral 303, párrafo tercero, de la ley electoral de referencia; por reconocida la personalidad de los comparecientes en el presente recurso y por admitidas las pruebas que se indican en el propio acuerdo, en tanto que los medios probatorios que también se mencionan en el mismo auto no lo fueron y, respecto de un tercer grupo, se efectuó requerimiento al promovente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**IX. Requerimientos.** Mediante acuerdos de fechas catorce, veintinueve de agosto del dos mil doce y tres de septiembre del mismo año, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, diversas documentales, habiéndose dado cumplimiento con los requerimientos formulados por parte de la autoridad.

**X. Cierre de instrucción.** En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, por auto de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y b); 297; 343 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal Electoral considera que los escritos presentados por la parte promovente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

enseguida se demuestra:

**I) Del partido recurrente.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección de Presidente Municipal del Municipio de Yautepec, Morelos, en específico en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, así como la declaración de validez, calificación de la elección y la entrega de la constancia respectiva, del Presidente y Síndico, propietario y suplente, respectivamente.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

que se combate. Asimismo, en el ocursu del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente en su escrito de impugnación, hace referencia de aquellas casillas que impugna, así como la causal de nulidad.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 39 de los autos, la Sesión Ordinaria Permanente del Cómputo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, concluyó el seis de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el diez del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 8 del expediente que se resuelve, dicho plazo inició el día siete de julio de dos mil doce y concluyó el diez del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

normatividad.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I; y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político Nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que obra a fojas 3, 667 y 769 del sumario, el reconocimiento expreso y ratificación que realiza la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 308, párrafo último del Código de la materia.

**II. Del tercero interesado.** El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

**a) Oportunidad.** Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, del código de la materia; ya que a foja 37 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

estrados a las veintitrés horas con cero minutos del diez de julio de dos mil doce, concluyendo el día doce a las veintitrés horas con cero minutos, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintidós horas con veinticinco minutos del día doce de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 90 del expediente en que se actúa, encontrándose dentro del plazo que señala la ley.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer con el carácter de tercero interesado por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Ricardo Rincón García, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, en virtud de que la responsable en su informe circunstanciado reconoce que aquél tiene acreditado el carácter de representante propietario, como consta a fojas 7 del presente sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**TERCERO.- Estudio de Fondo.** En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, y expidió las constancias de mayoría a los ciudadanos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Esther Valencia Alarcón, en sus caracteres de Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, así como de los ciudadanos Raymundo Brito Salgado y Lucas Juventino Lucero Campos, en sus calidades de Síndico, propietario y suplente, en su orden, postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda, el Partido Revolucionario Institucional, se impugna el Cómputo Municipal Electoral de Yautepec, la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yautepec, señalando en esencia lo siguiente:

**"Conceptos de Violación-Casilla por Casilla".**

1.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 799 CONTIGUA 3, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al no coincidir el número de boletas que se presentaron en dicha casilla (650 seiscientos cincuenta boletas) con las enviadas por el IEE (651 seiscientos cincuenta y un boletas) todo esto aunado a la presencia a las 20:30 horas de un hombre que perturbo el orden público durante el proceso de Escrutinio y Computo hecho que quedo asentado en el acta de incidentes que se anexa a la presente como anexo 1, 2 y 3, por lo cual y con fundamento en el artículo 348 fracción VI, XI y XII del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

2.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 800 BÁSICA, por que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica sobre la votación ya que en dicha casilla se presento una mujer he inserto dos boletas en la mismas urna, hecho que se especifica en el acta de incidentes como anexo 4 y que se comprueba al existir un (sic) boleta extra al número de votantes en dicha casilla en cada una de las urnas receptoras del voto, por lo cual y con base en el artículo 348 fracción XI y demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

3.- Se objeta e impugna el resultado en la Casilla número 800 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

y certeza jurídica al no coincidir el número de boletas que se presentaron en dicha casilla (549 quinientas cuarenta y nueve boletas) con las enviadas por el IEE (548 quinientas cuarenta y ocho boletas) todo esto aunado al proselitismo presentado en las inmediaciones de la casilla y que quedo asentado en el acta de incidentes y las fotografías que se anexan con el número 5, 6 y 7 respectivamente, por lo cual y con base en el artículo 348 fracción VI, X, XI, y demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

4.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 800 CONTIGUA 2, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica ya que a las 14:50 horas se presento proselitismo en las inmediaciones de la casilla y que quedo asentado en el acta de incidentes y las fotografías que se anexan con el número 8 y 9, por lo cual y con base en el artículo 348 fracción XI, XII y demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

4.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 801 CONTIGUA I, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al no coincidir el número de boletas que se presentaron en dicha casilla (659 seiscientos cincuenta y nueve) con las enviadas por el IEE (662 seiscientos sesenta y dos) por lo cual y con fundamento en el artículo 348 fracción VI, X y demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

5.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 802 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al no coincidir el número de boletas extraídas de la urna de votación mas las sobrantes (318 trescientas dieciocho y 237 doscientas treinta y siete respectivamente) con las que las enviadas por el IEE (553 quinientas cincuenta y tres boletas) anexas a la presente con el número 11 y 12, por lo cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

6.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 802 CONTIGUA I, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al no coincidir el número de boletas que se presentaron en dicha casilla (554 quinientas cincuenta y cuatro boletas) con las enviadas por el IEE (553 quinientas cincuenta y tres boletas) que se anexan con el número 13 y 14, por lo cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

7.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 804 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al encontrar seis votos de la casilla Contigua 1 depositados por un solo votante dentro de la urna de la casilla BÁSICA se anexan fotografías con el número 15, por lo cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

8.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 804 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al presentarse violencia física y coacción por medio de la repartición de efectivo al electorado durante la jornada electoral y que quedo asentado en el Acta de Incidentes que anexo además se anexan fotografías con el número 16 y 17, hecho por lo cual y con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes el Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

9.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 805 BÁSICA, toda vez que se violó el principio rector de legalidad y certeza jurídica al sorprender en error al funcionario de casilla que marcaba la lista nominal con la palabra "VOTO" a personas que nos se habían presentado a votar, esto aunado a la inconsistencia numérica entre el número de ciudadanos que votaron (477 cuatrocientos setenta y siete votantes) y el número de boletas extraídas de la urna (472 cuatrocientas setenta y dos boletas) todo esto se anexa en las actas correspondientes bajo los número 18 y 19, hecho por lo cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

10.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 805 CONTIGUA 1, toda vez que se violó el principio rector de legalidad y certeza jurídica al colocarse 15 votos correspondientes padrón de la casilla 805 Básica, se anexa el acta correspondiente bajo el número 20, hecho por lo cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

11.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 808 CONTIGUA 1, toda vez que se violó el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que después de haberse concluido el Escrutinio y Cómputo y cerrado el paquete electoral se abrió NUEVAMENTE el paquete electoral y se VOLVIO a hacer el conteo de las boletas de votación a petición de la SUPERVISORA del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, por lo cual se agregan testimoniales del hecho, esto aunado a la coacción presentada por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y testificada en documento y cd con videograbación anexo bajo el número 21, 22, 23, 24 y 25, hechos por los cuales y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

12.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 809 BÁSICA, toda vez que se violó el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que a las 11:30 horas se detectó a dos ciudadanos tomando fotografía a las boletas de otros votantes, aunado a esto a las 12:00 horas se amedrentó y se presentaron amenazas sobre la presidenta de casilla por parte de personas que se acreditaron como abogados del Partido Acción Nacional, se anexan documentales con el número 26, hechos por los cuales y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

13.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 811 CONTIGUA 3, toda vez que se violó el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que a las 17:10 horas se detectó al C. FRANCISCO NAVARRO HERNÁNDEZ en más de tres ocasiones durante la jornada llevar a cabo el llamado "Carrusel" hecho mediante el cual se sustrae una boleta sin marcar y se cambia por otra previamente marcada, persona a la cual se le tuvo que llamar la atención con ayuda de la fuerza pública a las 17:15 horas, se anexan documentales con el número 27, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

14.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 813 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se reporto proselitismo y coacción en las inmediaciones de la casilla al reportar a un vehículo tipo TSURU placas 17-75-LTH y cuyo ocupante una vez salidos los votantes intercambiaba su voto por despensas, aunado a esto se reporta en el acta de incidentes diversos errores durante el conteo de los votos, haciendo referencia a una alianza PRI, PANAL inexistente en la candidatura en cuestión, se anexan documentales bajo los números 28 y 29, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

15.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 815 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia numérica entre el número de ciudadanos que votaron (340 trescientos cuarenta votantes) y el número de boletas extraídas de la urna de votación (337 trescientos treinta y siete boletas) se anexan bajo los números 30 y 31, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

16.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 816 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales bajo el número 32 y 33, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

17.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 817 CONTIGUA 2, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 34 y 35, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

18.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 817 CONTIGUA 3, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 36 y 37, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

19.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 817 GEOGRAFICA 2, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 38 y 39, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

20.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 817



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*GEOGRAFICA 4, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 40 y 41, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*21.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 818 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 42 y 43, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*22.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 820 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 44 y 45, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*23.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 821 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 46 y 47, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*24.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 821 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 48 y 49, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*25.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 822 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 50 y 51, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*26.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 823 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*aunado a esto se presenta un vehiculo tipo MARCH, con placas del Estado de Morelos PXG-50-20 estacionado a menos de veinte metros de la ubicación de la casilla cuyos ocupantes se presume realizaban proselitismo como se muestra en los anexos fotográficos con los números 52, 53, 54 y 55, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*27.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 824 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 56 y 57, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*28.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 826 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales aunado a esto se presentaron y votaron dos ciudadanos sin encontrarse en la lista nominal correspondiente a dicha casilla se anexa documental con los números 58, 59 y 60, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*29.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 827 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 61 y 62, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*30.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 827 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica al reportarse que una camioneta TOWN AND COUNTRY color BLANCO, con placas para minusválidos que presuntamente estaba realizando coacción sobre el voto de los electores al intercambio por dinero, además de tener el reporte que en casa de un simpatizante del PRD se repartían y cargaban despensa proporcionadas por este partido se anexan fotografías con los números 63, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*

*31.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 830 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales, hecho por el cual y aunado a esto se anexa la evidencia fotográfica de la coacción del voto con los números 64, 65 y 66, con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

32.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 830 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y las sobrantes con el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales, hecho por el cual y aunado a esto se anexa la evidencia fotográfica de la coacción del voto 67, 68 y 69, con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

33.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 831 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

34.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 831 CONTIGUA 2, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 70, 71 y 72, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

35.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 832 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

36.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 833 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales además de presentarse proselitismo en las inmediaciones de la casilla como se muestra en los anexos 72, 73, y 74, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

37.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 833 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales además de presentarse proselitismo en las inmediaciones de la casilla como se muestra en los anexos con los números 75, 76 y 77, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

38.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 834 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan con los números 78, 79 y 80 documentales, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

39.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 837 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 81, 82, 83, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

40.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 837 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales además de que el número de boletas reportadas excede el permitido por la Ley se presentan anexos con los números 84, 85, 86 y 87, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

41.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 838 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 88, 89, 90 y 91, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

42.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 838 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 92, 93 Y 94, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

43.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 839 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta el testimonial y fotografías de la coacción presentada en la casilla en cuestión por parte de simpatizantes del PRD se anexan fotografías con el número 95, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

44.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 841 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electora es mayor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 95, 96 y 97, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

nulidad en dicha casilla.

45.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 845 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se agregan dos videos en los que se muestra como la casilla mencionada cerro antes de la hora de cierre normal de casilla aunado a esto la suma de las boletas enviadas por el IEE no coincide con las que se recibieron en la casilla, se anexan pruebas con los números 98, 99, 100 y 101, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

46.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 845 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se cambio de lugar la urnas por obstrucción de visibilidad, además de que se presento una persona, simpatizante de un partido político a realizar encuestas, de igual manera se presentan fotografías en las que se muestra una señora ejerciendo coacción sobre otra, al entrar a la mampara ambas con los números 102 y 103, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

47.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 848 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 104 y 105, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

49.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 848 CONTIGUA 1, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 106 Y 107, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

50.- Se Objeta e Impugna el resultado en la Casilla número 849 BÁSICA, toda vez que se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se presenta una inconsistencia entre las boletas que se reportaron al inicio de la jornada electoral es menor que el número de boletas enviadas por el IEE se anexan documentales con los números 108 Y 109, hecho por el cual y con fundamento en el artículo 348 y sus fracciones relativas así como sus demás competentes del Código Electoral para el Estado de Morelos solicito la nulidad en dicha casilla.

Se combate fehacientemente la sesión ordinaria permanente del Cómputo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos de fechas 4 y 6 de Julio del presente año en donde se realizo el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Yautepec en nuestro Estado, periodo 2012-2015 y de la entrega de la Constancia de Mayoría a los Candidatos Triunfadores en la elección de mayoría relativa de Presidente y Sindico Propietario y suplente del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos que VALIDA el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

triunfo del **SR. AGUSTÍN ALONSO MENDOZA** como su fórmula al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por estar plagadas de vicios ocultos, que conforme a nuestro Código Civil vigente para el Estado de Morelos, todos los actos jurídicos que conlleven vicios ocultos son nulos y se coaccionó el VOTO y se violentó la elección a favor del P.R.D., PT y Movimiento Ciudadano en contra del P.R.I....".

A su vez, el **Consejo Municipal Electoral de Yautepec** del Instituto Estatal Electoral de Morelos, autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado de fecha trece de julio del presente año, en lo principal dice:

"...Desde este momento se hacen valer las causales de improcedencia contenidas en los artículos 305 fracción II, inciso c) y 335 fracciones IV Y VI, del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismas que a la letra dicen:

Artículo 305.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

Fracción II).- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse además, los requisitos siguientes:

Inciso C).- Mencionar igualmente en forma individualizada las inconformidades las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando;

Fracción IV).- Sean presentados fuera de los plazos que señalan este código;

Fracción VI).- No reúnan los requisitos que señala este código;

Asimismo en términos de los Artículos 304 Párrafo Segundo y 335 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Morelos y derivado de que el día cuatro de julio del año en curso, concluyó la sesión ordinaria permanente de cómputo final de las elecciones de Gobernador y Diputados del XVII Distrito Electoral del Estado de Morelos, por consiguiente el término que tuvieron los partidos políticos para interponer el recurso de inconformidad transcurrió del día 6 de julio de 2012 al 9 inclusive del mismo mes y año, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de sesión de fecha 4 de julio de 2012 signada por la suscrita Profra. Evelia Sánchez Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec que se anexa al presente. Por lo que en términos de lo anteriormente expuesto y fundado solicito tener por presentado de manera extemporánea el recurso de inconformidad promovido por la C. Jossy Ávila García.

Al respecto, la fracción III inciso b) del artículo 295 del Código Electoral para el Estado de Morelos, establece que en la etapa posterior a la elección, el recurso de inconformidad se hará valer contra;

a).- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b).- La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c).- La asignación de Diputados por el principio de representación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la formula correspondiente; d) la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la formula correspondiente, y e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético.

Ahora bien, del contenido del recurso de inconformidad materia del presente, se desprende que se pretende impugnar los resultados consignados en el acta de escrutinio y computo del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, de la elección 2012 a Presidente Municipal y su formula, toda vez que el C. Agustín Alonso Mendoza y su formula, compraron el voto y lo coaccionaron con despensas y dinero en efectivo.

Al respecto es necesario señalar que en el supuesto que la solicitud y compra de votos hayan ocurrido, dichos actos no son propios de este órgano electoral y en su caso, pudieran constituir figuras delictivas cuya investigación y persecución compete a la Fiscalía especializada para la persecución de los Delitos Electorales.

Del mismo modo se advierte que el recurrente pretende impugnar los resultados de la elección de todas las casillas, al manifestar en su agravios que las casillas 799 C3, 800 C1, 801 C1, 801 C1, 802 B, 800 B, 802 C2, 830 C1, 831 B, 831 C2, 832 B, 833 B, 833 C1, 834 B, 837 B, 837 C1, 828 C1, 839 C1, 841 B, 848 B, 848 C1, 849 B, se violentó el principio rector de legalidad y certeza jurídica al no coincidir el número de boletas que se presentan en dicha casilla, con las enviadas al IEE, al respecto es dable mencionar que este hecho no acredita las circunstancias de tiempo modo y lugar con las pruebas que ofrece.

Del mismo se advierte que manifiesta agravios en las casillas 804 B, 804 C1, 805 B, 805 C1, 808 C1, 809 B, 811 C3, 813 C1, 815 B, 816 B, 817 C2, 817 C3, 817 G2, 817 G3, 818 B, 820 B, 821 C1, 822 C1, 823 C1, 824 C1, 826 C1, 827 C1, 830 B, 845 B, 845 B, al manifestar que se presentan inconsistencias en todas las actas, que no dan certeza a la elección de Presidente Municipal ya que la parte recurrente se agravia porque bajo su apreciación, en las casillas que indica en su escrito de mérito, se violentó el principio rector de legalidad y certeza jurídica, al no coincidir el número de boletas que se presentaron en dicha casilla con las boletas enviadas por el IEE, además de una serie de supuestas anomalías que indica, es dable mencionar que este hecho no acredita las circunstancias de tiempo modo y lugar con las pruebas que ofrece.

Al respecto es dable señalar, que el artículo 286 bis del Código Electoral para el Estado, determina que los cómputos Distritales o Municipales se efectuarán el tercer día siguiente al de la elección. Para efectos del cómputo, se observara el siguiente procedimiento:

- I.- Se separan los paquetes que muestren alteración.
- II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los Municipios;
- III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

asentados en las actas de escrutinio con los que tenga el Consejo.

IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteración; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V.- Cuando no exista acta final de escrutinio en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejeros y los Partidos Políticos, si coinciden los resultados, se computaran en base de ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmaran todos los miembros del Consejo y los representantes acreditados de los Partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de éstos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantara por duplicado el acta de cómputo Distrital o Municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejeros extenderán constancias por conducto del presidente, a los Candidatos a Diputados de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejeros realizaran los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

En efecto, la legislación electoral vigente en la Entidad establece con toda claridad el procedimiento que deberán seguir los Consejeros Municipales y Distritales Electorales para realizar el cómputo de la elección respectiva, en el que se deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes que contengan muestra de alteración, o bien, que exista objeción fundada por parte de algún partido político, para proceder a su separación, y realizar el escrutinio y cómputo correspondiente.

Efectivamente, este órgano electoral en estricto apego a lo señalado en el artículo 286 del Código Electoral para el Estado, así como el criterio jurisprudencial de referencia, únicamente procedió a la apertura de los paquetes electorales en los casos en que estos mostraron alteración o bien, existió objeción fundada por parte de algún representante de partido político, repitiéndose en estos casos el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales en presencia de los citados representantes de los partidos políticos, levantándose para tal efecto las actas correspondientes, por lo que resulta totalmente falso lo argumentado por parte recurrente en el sentido de que este órgano electoral fue omiso en cuanto a la apertura de dichos paquetes.

Tomando en consideración que el acto impugnado por el recurrente no encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 2, 286 bis 3, 286 bis 5, 286 bis 6, 286 bis 7, 286 bis



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*9 de la legislación electoral vigente en la Entidad, así como que existe una causal de notoria improcedencia en el recurso de inconformidad que nos ocupa, solicitó atentamente a sus Señorías se deseché de plano el presente medio de impugnación, por las condiciones lógicas y jurídicas que han quedado descritas en párrafos antecedentes. [...]"*

Por último, el **Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de tercero interesado, en su escrito, de fecha doce de julio del año que transcurre, en síntesis, señaló lo siguiente:

*"[...] es preciso destacar que la actora no establece claramente sus pretensiones y solicita la nulidad de la votación recibidas en casilla, por lo tanto debe de declararse infundada su petición, esto es, la actora no acredita plenamente las causales de la nulidad que, en su concepto, debieran aplicarse, haciendo acusaciones sin sustento y meramente subjetivas sobre que, según ellos, son graves y determinantes para el resultado de la elección, por lo que debieron aportar los elementos necesarios para sustentar su dicho, tal y como lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:*

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. [...]**

*1.- Es improcedente la nulidad de la casilla 799 Contigua 3, ya que esta no se encuentra ningún elemento determinante para la votación recibida en la casilla, es decir, de acuerdo a lo manifestado por la actora la irregularidad consiste en la falta de una boleta, sin embargo no acredita de manera fehaciente su afirmación por lo que debe declararse infundado su agravio.*

*[...]*

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores, ya que no existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla, tal y como se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES) [...]**

*2.- Es improcedente la nulidad de la casilla 800 Básica, ya que si bien es cierto que la ciudadana mencionada depositó 2 boletas en una misma urna, ello se puede deber a que dicha ciudadana pudo haber depositado la boleta correspondiente tanto a la elección de Ayuntamiento como a la de Diputados o de Gobernador, situación que se vio subsanada al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en comento.*

*Aunado a lo anterior, derivado del incidente que deduce la actora, no se encuentra ningún elemento determinante para la votación recibida en la casilla, es decir, de acuerdo a lo manifestado por la actora la irregularidad consistente en la introducción de 2 boletas en la misma urna, sin embargo no es explícita en su planteamiento y pretensión ni acredita de manera fehaciente su afirmación por lo que debe declararse infundado e inoperante su agravio ya que tampoco existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla, [...]*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*A mayor abundamiento, en el Acta de incidentes correspondiente a dicha casilla, no se desprende irregularidad alguna ni manifiesta por parte de la Mesa Directiva de la misma.*

*3.- Es improcedente la nulidad de la casilla 800 Contigua 1 ya que esta no encuentra ningún elemento determinante para la votación recibida en la casilla, es decir, de acuerdo a lo manifestado por la actora la irregularidad consiste en una boleta sobrante, sin embargo no acredita de manera fehaciente su afirmación por lo que debe declararse infundado su agravio.*

*[...]*

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla, [...]*

*Del mismo modo, en relación al agravio planteado por la actora en relación a la realización de proselitismo en dicha casilla, en ninguna de las partes del agravio en mención señala como responsable de tal hecho a mi representada, además de que en la prueba ofrecida por la actora, no describe de ninguna manera circunstancias de tiempo, modo y lugar ni la manera y el alcance del perjuicio que tal hecho le infiere.*

*4.- Es improcedente la nulidad de la casilla 800 Contigua 2, ya que en relación al agravio planteado por la actora en relación a la realización de proselitismo en dicha casilla, en ninguna de las partes del agravio en mención señala como responsable de tal hecho a mi representada, además de que en la prueba ofrecida por la actora, no describe de ninguna manera circunstancias de tiempo, modo y lugar ni la manera y el alcance del perjuicio que tal hecho le infiere.*

*[...].*

*5.- Es improcedente la nulidad de la casilla 801 Contigua 1, toda vez que lo señalado por la actora es en relación a 2 boletas sobrantes, lo cual no afecta el resultado de la votación, toda vez que no es determinante.*

*Lo anterior es así, ya que esta no encuentra ningún elemento determinante para la votación recibida en la casilla, es decir, de acuerdo a lo manifestado por la actora la irregularidad consiste en dos boletas sobrantes, sin embargo no acredita de manera fehaciente su afirmación por lo que debe declararse infundado su agravio, lo cual se debe a un error en el conteo de boletas pero que, aún en el supuesto de existir tal circunstancia, no afecta el resultado de la votación.*

*[...].*

*6.- Es improcedente la nulidad de la casilla 802 Básica, toda vez que, con independencia de las inconsistencias que se pudieran encontrar en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la actora aduce como agravio la realización de un recuento por instrucción de un Supervisor del Instituto Electoral, quien sí tiene facultades para enmendar los errores que se pudieran haber producido en la casilla correspondiente.*

*7.- Es improcedente la nulidad de la casilla 805 Básica, toda vez que, según la actora, "sorprendió" al funcionario anotando en la Lista nominal la palabra "VOTO" a personas que no habían votado. Suponiendo sin conceder que los hechos reclamados fueran ciertos, la misma actora establece que la inconsistencia numérica es de CINCO votos, lo cual no establece una diferencia determinante que pueda revertir el resultado en su favor.*

*Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por la actora la irregularidad consiste en*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*dos boletas sobrantes, sin embargo no acredita de manera fehaciente su afirmación por lo que debe declararse infundado su agravio, lo cual se debe a un error en el conteo de boletas pero que, aún en el supuesto de existir tal circunstancia, no afecta el resultado de la votación.*

[...]

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla [...]*

*8.- Es improcedente la nulidad de la casilla 805 Contigua 1, toda vez que la actora pretende la nulidad de la misma a partir de que en la citada casilla, según ella, se depositaron 15 votos correspondientes a la casilla 805 Básica causándole perjuicio. En el supuesto sin conceder de que así fuere, ello no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 90 votos a favor de mi representada.*

[...]

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y segundo lugar en la casilla, tal y como se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

*9.-Es improcedente la nulidad de la casilla 815 Básica, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la actora la irregularidad señalada versa en la inconsistencia numérica respecto al número de votantes con relación al número de boletas extraídas de la urna, es decir, pretende que se decrete la nulidad a partir de que el número de votantes fue de 340 mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 337. Si bien es cierto que según los datos asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo así lo establecen, cierto es también que dicha diferencia no es determinante para el resultado de la votación, además de que no señala cual es el perjuicio que le ocasiona tal situación, por lo que debe declararse infundado su agravio.*

[...]

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla, [...]*

*10.- Es improcedente la nulidad de la casilla 816 Básica, toda vez que la actora pretende la nulidad de la casilla en mención a partir de una inconsistencia numérica, es decir, pretende la nulidad porque según consta en el Acta de la Escrutinio y Cómputo lo siguiente: Boletas recibidas: 555, boletas extraídas de la urna: 335, boletas sobrantes e inutilizadas: 219; esto es, una boleta faltante. Como se observa, la diferencia entre el primer lugar y el segundo, es de 78 votos en favor de mi representada, por lo que la diferencia señalada en la inconsistencia de UN voto, no es determinante para el resultado de la votación. [...]*

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla, [...]*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

11.- Es improcedente la nulidad de la casilla 817 contigua 2, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria...", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. No obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiere hacer una boleta faltante, tampoco es determinante para el estudio de la votación, lo anterior es así, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 75 votos a favor de mi representada.

[...]

Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo en la casilla, [...]

12.- Es improcedente la nulidad de la casilla 817 contigua 3, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria...", sin embargo, no advierte en que consiste tal inconsistencia. No obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiere hacer una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación, lo anterior es así, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 75 votos en favor de mi representadas.

[...]

Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo en la casilla, [...]

13.- Es improcedente la nulidad de la casilla 817 Geográfica 2, toda vez que es falso de toda falsedad, ya que NO existe ninguna inconsistencia, lo anterior es así, pues según el Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que el número de boletas recibidas es de 586, extraídas de la urna: 327 y sobrantes e inutilizadas: 259.

14.- Es improcedente la nulidad de la casilla 820 Básica, toda vez que es falso de toda falsedad, ya que NO existe ninguna inconsistencia, lo anterior es así, pues según el Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que el número de boletas recibidas es de 568, extraídas de la urna 370 y sobrantes e inutilizadas: 198.

15.- Es improcedente la nulidad de la casilla 821 Básica, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria...", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación.

[...]

Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo en la casilla, [...]

16.- Es improcedente la nulidad de la casilla 821 Contigua 1, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria...", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo en la casilla, [...]*

*17.- Es improcedente la nulidad de la casilla 822 Contigua 1, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria....", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación. No obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, con independencia de las inconsistencias que existieran el Acta de Escrutinio y Cómputo, el error o dolo iría en detrimento de mi representada, no así de la actora, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 16 votos a favor de la actora, más no de mi representada, esto es, la casilla en mención la gana la actora.*

*18.- Es improcedente la nulidad de la casilla 824 Contigua 1, toda vez que es falso de toda falsedad, ya que NO existe ninguna inconsistencia, lo anterior es así, pues según el Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que el número de boletas recibidas es de 613, extraídas de la urna 292 y sobrantes e inutilizadas: 321.*

*19.- Es improcedente la nulidad de la casilla 826 Contigua 1, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria....", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación. No obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, con independencia de las inconsistencias que existieran el Acta de Escrutinio y Cómputo, el error o dolo iría en detrimento de mi representada, no así de la actora, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 41 votos a favor de la actora, más no de mi representada, esto es, la casilla en mención la gana la actora.*

*20.- Es improcedente la nulidad de la casilla 827 Básica, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria....", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación. No obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, con independencia de las inconsistencias que existieran el Acta de Escrutinio y Cómputo, el error o dolo iría en detrimento de mi representada, no así de la actora, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 38 votos a favor de la actora, más no de mi representada, esto es, la casilla en mención la gana la actora.*

*21.- Es improcedente la nulidad de la casilla 827 Contigua 1, toda vez que la actora, señala que "se reporto una camioneta Town and Country... "presuntamente" estaba realizando coacción de votos..." de lo anterior, es preciso hacer notar que en este caso, con independencia de las supuestas irregularidades que señala la actora además de que son señalamientos subjetivos y sin sustento en contra de mi representada y de que no nos resultan imputables éstas irían en nuestro detrimento pues la diferencia entre el segundo lugar de la actora y el tercero de mi representada, es de 11 votos a favor de la actora, más no mi representada, esto es, la casilla en mención la gana el Partido Acción Nacional mientras que mi representada queda en tercer lugar.*

*22.- Es improcedente la nulidad de la casilla 830 Básica, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria....", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación lo anterior es así, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 14 votos a favor de mi representada, por lo que no resulta determinante para el resultado de la votación.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

[...]

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de votos ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo en la casilla, [...]*

*23.- Es improcedente la nulidad de la casilla 830 Contigua 1, toda vez que es falso de toda falsedad, ya que NO existe ninguna inconsistencia, lo anterior es así, pues según el Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que el número de boletas recibidas es de 577, extraídas de la urna 337 y sobrantes e inutilizadas: 240.*

*24.- Es improcedente la nulidad de la casilla 832 Básica, toda vez que es falso de toda falsedad, ya que NO existe ninguna inconsistencia, lo anterior es así, pues según el Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que el número de boletas recibidas es de 463, extraídas de la urna 255 y sobrantes e inutilizadas: 208.*

*25.- Es improcedente la nulidad de la casilla 833 Básica, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entre la sumatoria....", sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. NO obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera ser dos boletas faltantes, tampoco es determinante para el resultado de la votación, lo cual si se observa en toda caso iría en detrimento de mi representada, pues esta se encuentra en tercer lugar de la votación de dicha casilla.*

*26.- Es improcedente la nulidad de la casilla 833 Contigua 1, toda vez que la actora señala una "inconsistencia entra la sumatoria....." sin embargo, no advierte en qué consiste tal inconsistencia. No obstante lo anterior, es preciso destacar que en este caso, la diferencia que pudiera hacer una boleta faltante, tampoco es determinante para el resultado de la votación. Lo anterior es así, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de 7 votos a favor de mi representada, por lo que no resulta determinante para el resultado de la votación. [...]*

*Por lo tanto debe declararse como inoperante el agravio esgrimido por los actores ya que no existe error grave en el cómputo de los votos, ya que no se comprueba una irregularidad que revele una diferencia numérica determinante entre el primer lugar y el segundo lugar en la casilla, tal y como se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:*

[...]

*27.- Es improcedente la nulidad de la casilla 834 Básica, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, teniendo una diferencia entre esta y mi representada de 37 votos en favor de la actora.*

*28.- Es improcedente la nulidad de la casilla 837 Básica, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 40 votos a favor de la actora.*

*29.- Es improcedente la nulidad de la casilla 837 Contigua 1, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 45 votos a favor de la actora.*

*30.- Es improcedente la nulidad de la casilla 838 Básica, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 62 votos a favor de la actora.*

*31.- Es improcedente la nulidad de la casilla 838 Contigua 1, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 37 votos a favor de la actora.*

*32.- Es improcedente la nulidad de la casilla 839 Contigua 1, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 86 votos a favor de la actora.*

*33.- Es improcedente la nulidad de la casilla 841 Básica, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 43 votos a favor de la actora.*

*34.- Es improcedente la nulidad de la casilla 848 Básica, toda vez que, como se observa en el Acta de Escrutinio y Cómputo, con absoluta independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta referida, en todo caso, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, pues esta se encuentra en tercer lugar de la votación de dicha casilla haciendo una diferencia de votos de 74 votos entre la actora que se encuentra en primer lugar y mi representada que se encuentra en el tercero de dicha casilla.*

*35.- Es improcedente la nulidad de la casilla 848 Contigua 1, como se observa en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y con absoluta independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta referida, en todo caso, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada pues esta se encuentra en tercer lugar de la votación de dicha casilla, haciendo una diferencia de 58 votos entre la actora que se encuentra en primer lugar y mi representada que se encuentra en el tercero de dicha casilla.*

*36.- Es improcedente la nulidad de la casilla 849 Básica, toda vez que, con independencia de las inconsistencias contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tales irregularidades irían en detrimento de mi representada, ello es así, pues la casilla en mención la gana la actora, haciendo una diferencia entre ésta y mi representada de 25 votos a favor de la actora.*

*[...]..”*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del partido inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y consecuentemente, revocar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el día de la jornada electoral se realizaron distintos actos, de los cuales a su criterio encuadran a lo previsto en las causales de nulidad previstas en el artículo 348, fracciones VI, IX, X y XI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dado lo anterior, pretende se anule la elección para el Ayuntamiento de Yautepec.

Así, la **litis** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si los actos aducidos por el recurrente en su escrito inicial de demanda, configuran las hipótesis previstas en el artículo 348, fracciones VI, IX, X y XI del código comicial, y si estos son determinantes para la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.** En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."*

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal del partido promovente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que es evidente la existencia de errores en las actas de cómputo levantadas en casillas: 799 C3, 800 B, 800 C1, 800 C2, 801 C1, 802 B, 802 C1, 804 B, 804 C1, 805 B, 805 C1, 808 C1, 813 C1, 815 B, 816 B, 817 C2, 817 C3, 817 G2, 817 G4, 818 B, 820 B, 821 B, 821 C1, 822 C1, 823 C1, 824 C1, 826 C1, 827 B, 830 B, 830 C1, 831 B, 831 C2, 832 B, 833 B, 833 C1, 834 B, 837 B, 837 C1,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

838 B, 838 C1, 841 B, 845 B, 848 B, 848 C1 y 849 B, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 348 fracción VI, del código comicial.

b) Existieron irregularidades graves en las casillas: 799 C3, 800 B, 800 C1, 800 C2, 804 B, 804 C1, 808 C1, 809 B, 811 C3, 813 C1, 823 C1, 827 C1, 830 B, 830 C1, 833 B, 833 C1, 839 C1 y 845 B, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 348 fracción XI, del código comicial.

c) Que es evidente la existencia de errores en las actas de cómputo levantadas en casillas: 800 C1 y 801 C1, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 348 fracción X, del código comicial.

d) Que no se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, en la casilla 826 Contigua 1.

e) Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

la Federación.

**QUINTO.- Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; así como la declaración de validez y calificación de la elección de miembros del Ayuntamiento antes referido, y de la entrega de las constancias de mayoría relativa de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente; realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, este Tribunal Estatal Electoral procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

En este sentido, este órgano colegiado, estudiará solo aquellas casillas que fueron mencionadas de manera expresa por el partido recurrente, puesto que al hacer lo contrario, se estaría sustituyendo al inconforme en la formación completa de sus agravios, hecho que resulta por demás imposible y contrario a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

derecho.

En estas circunstancias el partido político Revolucionario Institucional, en su escrito de impugnación, es omiso en señalar en algunas casillas la causal de nulidad contemplada en el precepto legal que debe encuadrarse de acuerdo a sus manifestaciones que realiza, sin embargo, basados en la experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional procede a resolver el presente medio de impugnación, tomando en consideración aquellos preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto.

En tal sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad que le corresponda, ello, atendiendo los argumentos esgrimidos por el promovente en su escrito de demanda, pues, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Siendo aplicable al caso, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a reencauzar los agravios planteados respecto de las casillas de referencia en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Bajo estas circunstancias, se procede a entrar al estudio de las casillas impugnadas por el partido recurrente, identificando la causal de nulidad que se actualiza, en atención a sus agravios



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

esgrimidos en su respectivo escrito de impugnación, de ahí que este órgano resolutor, determina con exactitud cuál es la intención del promovente, por lo que se procede a encauzarlos en la causal de nulidad aplicable, tal y como se aprecia en el cuadro ilustrativo siguiente:

CASILA	IV	VI	VII	X	XI	XII
799 C3		VI			XI	XII
800 B		VI*			XI	
800 C1		VI		X	XI	
800 C2					XI	
801 C1		VI		X		
802 B		VI*				
802 C1		VI*				
804 B		VI*			XI*	
804 C1						XII*
805 B		VI*				
805 C1		VI*				
808 C1		VI*			XI*	
809 B					XI*	
811 C3					XI*	
813 C1		VI*			XI*	
815 B		VI*				
816 B		VI*				
817 C2		VI*				
817 C 3		VI*				
817 G2		VI*				
817 G4		VI*				
818 B		VI*				
820 B		VI*				
821 B		VI*				
821 C1		VI*				
822 C1		VI*				
823 C1		VI*			XI*	
824 C1		VI*				
826 C1		VI*	VII*			
827 B		VI*				
827 C1						XII*
830 B		VI*			XI*	
830 C1		VI*			XI*	
831 B		VI*				
831 C2		VI*				
832 B		VI*				
833 B		VI*			XI*	



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

CASILLA	IV	VI	VII	X	XI	XII
833 C1		VI*			XI*	
834 B		VI*				
837 B		VI*				
837 C1		VI*				
838 B		VI*				
838 C1		VI*				
839 C1						XII*
841 B		VI*				
845 B	IV*	VI*			XI*	
848 B		VI*				
848 C1		VI*				
849 B		VI*				

\* Causal de nulidad que fue encauzada tomando en consideración los agravios aducidos.

**SEXTO.- Análisis de la nulidad de votación recibida en casillas relativo a la existencia de errores en las actas de cómputo en las casillas.** En el escrito de demanda la parte recurrente señala como causa de nulidad la presencia de errores en las actas de cómputo en las casillas, así mismo, de la existencia de un mayor número de votos al número total de electores que contiene la lista nominal de electores, en las casillas: 799 C3, 800 B, 800 C1, 801 C1, 802 B, 802 C1, 804 B, 805 B, 805 C1, 808 C1, 813 C1, 815 B, 816 B, 817 C2, 817 C3, 817 G2, 817 G4, 818 B, 820 B, 821 B, 821 C1, 822 C1, 823 C1, 824 C1, 826 C1, 827 B, 830 B, 830 C1, 831 B, 831 C2, 832 B, 833 B, 833 C1, 834 B, 837 B, 837 C1, 838 B, 838 C1, 841 B, 845 B, 848 B, 848 C1 y 849 B, en virtud de que se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracciones VI y X, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es de señalar, que el partido recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción X, del artículo 348 del código de la materia, sin embargo de las manifestaciones realizadas, considerando las documentales que obran en autos y basados en la experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional la reencauzará a la fracción VI, del artículo 348, del código comicial local, misma que ha sido invocada por el enjuiciante, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, al tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

**Tercera Época:**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.*

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

*[...]*

*VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

*[...].”*

Del precepto legal antes transcrito, resulta necesario analizar, cuáles son los supuestos en que se tendría por acreditada la causal de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI del artículo 348 del ordenamiento antes invocado, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por “error” se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida" del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "Total de boletas extraídas de la urna" y "votación total emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia para determinar si la irregularidad es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, que existan otros elementos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permitan establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también el rubro de "boletas recibidas" y el diverso de "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente deben de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "votación emitida" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo **de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.*

El énfasis es nuestro.

El partido recurrente manifiesta que no coinciden las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, lo que violenta los principios de legalidad y certeza.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en la instrumental de actuaciones, los cuales son: a) actas finales de escrutinio y cómputo en casilla (a fojas 150 a 181 y 511 a 557); b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla (a fojas 569 y 570) y c) actas de la jornada electoral de las cuales once corresponden a "Acta de incidentes" (a fojas 419 a 429) y cincuenta y cinco a "Instalación y apertura de casilla" (a fojas 431 a 485), tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

fracción I, inciso a) y 339, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que votaron, el total de boletas extraídas en la urna y la suma de del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, con la finalidad de establecer, en su caso, la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; cuando la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI/NO
799	C3	650	269	381	381	380	383	129	118	11	2	NO
800	B	548	199	349	349	349	350	142	89	53	1	NO
800	C1	549	220	329	329	329	329	136	92	44	0	NO
801	C1	659	261	398	2	409	398	202	80	122	11	NO
802	B	553	237	316	317	318	318	131	88	43	1	NO
802	C1	554	193	361	360	360	360	164	81	83	0	NO
804	B	724	268	456	457	457	457	186	106	80	0	NO
805	B	740	263	477	477	472	472	206	107	99	5	NO
805	C1	740	283	457	457	457	462	194	104	90	5	NO
808	C1	560	209	351	355	355	346	140	95	45	9	NO
813	C1	734	290	444	444	444	445	176	108	68	1	NO
815	B	517	179	338	340	337	337	112	95	17	3	NO
816	B	555	219	336	334	335	335	151	73	78	1	NO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI/NO
817	C2	707	318	389	384*	385	384	154	79	75	1	NO
817	C3	707	311	396	395	395	395	155	80	75	0	NO
817	G2	586	259	327	327	327	327	129	76	53	0	NO
817	G4	585	260	325	325	325	325	121	80	41	0	NO
818	B	753	299	454	452	453	453	180	104	76	1	NO
820	B	568	198	370	370	370	370	129	101	28	0	NO
821	B	422	182	240	241	241	241	95	70	25	0	NO
821	C1	421	166	255	256	256	256	86	82	4	0	NO
822	C1	730	341	389	397	403	407	136	120	16	10	NO
823	C1	CASILLA VERIFICADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL										
824	C1	613	321	292	292	292	292	92	78	14	0	NO
826	C1	590	EN BLANCO	EN BLANCO	307*	EN BLANCO	307	107	66	41	0	NO
827	B	451	205	246	258	255	259	109	71	38	4	NO
830	B	578	229	349	350	350	350	101	87	14	0	NO
830	C1	577	240	337	337	337	337	93	87	6	0	NO
831	B	536	229	307	307	307	307	91	83	8	0	NO
831	C2	CASILLA VERIFICADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL										
832	B	463	208	255	255	255	255	76	65	11	0	NO
833	B	471	197	274	274	276	276	99	62	37	2	NO
833	C1	472	206	266	266	266	265	75	68	7	1	NO
834	B	610	222	388	384	382	383	144	107	37	2	NO
837	B	750	266	484	415	484	416	171	131	40	69	SI
837	C1	788	373	415	415	415	418	173	128	45	3	NO
838	B	467	174	293	296	293	296	143	81	62	3	NO
838	C1	465	176	289	292	291	301	111	74	37	10	NO
841	B	445	186	259	259	259	259	115	72	43	0	NO
845	B	CASILLA VERIFICADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL										
848	B	705	273	432	425	430	432	152	128	24	7	NO
848	C1	705	275	430	431	432	431	148	122	26	1	NO
849	B	612	196	416	417	416	416	150	125	25	1	NO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

(\*) Corrección de dato, verificando la Lista Nominal de Electores utilizada en día de la Jornada Electoral.

### **A. Casillas que no presentan inconsistencias.**

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **800 Contigua 1, 802 Contigua 1, 804 Básica, 817 Contigua 3, 817 Geográfica 2, 817 Geográfica 4, 820 Básica, 821 Básica, 821 Contigua 1, 824 Contigua 1, 830 Básica, 830 Contigua 1, 831 Básica, 832 Básica y 841 Básica**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**B. Falta de coincidencia entre los rubros, de las boletas extraídas de la urna, con el número de ciudadanos que votaron conforme a las listas nominales y el total de la votación emitida.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **799 Contigua 3,800 Básica, 802 Básica, 805 Básica, 805 Contigua 1, 808 Contigua 1, 813 Contigua 1, 815 Básica, 816 Básica, 818 Básica, 822 Contigua 1, 827 Básica, 833 Básica, 833 Contigua 1, 834 Básica, 837 Contigua 1, 838 Básica, 838 Contigua 1, 848 Básica, 848 Contigua 1 y 849 Básica**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas, lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo cual, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estaría dañando los derechos de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual se considera el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

### **Tercera Época**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

**Notas:** *Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."*

**C. Casillas que presentan errores e inconsistencias, que son subsanadas y corregidas con elementos probatorios.**

En cuanto a las casillas identificadas como **817 Contigua 2** y **826 Contigua 1**, se presentó error en el rubro "Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal", a lo cual, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 327, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, requirió las probanzas relativas a las Listas Nominales de Electores, de las referidas casillas, por lo que al realizar el análisis de aquellas en que se registró la palabra "Votó", así como los votos asentados al final de la Lista Nominal de electores, en términos de lo previsto en el artículo 263, fracción III, se estuvo en posibilidad de corregir tales irregularidades, concluyendo que una vez que se contó con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

los datos correctos, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, de acuerdo con los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador; en consecuencia, resulta infundado el agravio que se analiza, al no actualizarse la causal de nulidad de mérito.

#### **D. Dos rubros fundamentales coinciden.**

En relación, a la casilla **801 Contigua 1**, se procede a su análisis, toda vez que del cotejo de la misma, se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

En la casilla en análisis, se advierte que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (2)", TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (409) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (398)", considerando además la columna en la cual se hace la resta de BOLETAS RECIBIDAS Y BOLETAS SOBRANTES (398), por lo que se advierte que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila el mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

***PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

Los rubros de la columna 3 y 6 correspondientes a la casilla en análisis, son coincidentes y comparados con la cantidad registrada en la columna 5, se obtiene una cantidad de 11 votos, lo que denota que la cantidad asentada en la columna 4, es producto de un error involuntario, puesto que del total de los datos que fueron asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo en la casilla que se estudia, se desprende que la votación captada en casilla es mayor al número asentado, lo que genera convicción a este juzgador que los datos con mayor grado de certeza son los asentados en las columnas 3, 5, y 6, luego entonces la diferencia que se registra entre ellas es de 11 votos, por lo que la candidatura común, conformada por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo 202 votos en casilla, y el Partido que resultó en segundo lugar fue el Revolucionario Institucional con 80 votos en casilla, de tal forma que si otorgáramos los 11 votos de diferencia que resultan de las columnas 3, 5, y 6, al partido que obtuvo el segundo lugar, en nada cambiaría el resultado de la votación, por lo que se concluye que la irregularidad no es determinante.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

### **E) Error en el rubro "Boletas Extraídas", determinante.**

Ahora bien por cuanto se refiere a la casilla **837 Básica**, se procede a su análisis, toda vez que del cotejo del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en casilla, se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

Inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (415)", TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (484) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (416)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **69 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **40 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el partido político Revolucionario Institucional obtuvo **(171)**, por otra parte la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvieron **(131)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros fundamentales en las columnas 3, 4 y 5, es de **69 votos**, lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir un error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Cabe hacer notar que la casilla en estudio fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente medio de impugnación, casilla en la cual el ganador fue el promovente, situación que no impide entrar al estudio y como es el caso, para anular la votación en la casilla por la irregularidad presentada en cuanto al número de boletas extraídas de la urna, toda vez que todos los contendientes tienen interés jurídico. Esto se sostiene atendiendo la tesis de jurisprudencia XXIX/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que versa de la siguiente forma:

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.-** *Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la **causación del agravio se da, en estos casos, para***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico**, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

### Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 39 y 40.

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

**F) Casillas levantas ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.**

En cuanto se refiere a las casillas **823 Contigua 1, 831 Contigua 2 y 845 Básica**, fueron corregidas por el Consejo Municipal de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el cuatro de julio del año que transcurre, tal y como consta mediante copia certificada en el "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal", a fojas 708, 710 y 715 del sumario, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que, como se ha hecho referencia, las casillas en comento fueron verificadas en términos de lo que se ordena en el artículo 286, bis 2, fracción IV, que dice: "*...se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados...*", en este sentido, los datos asentado, carecen de error o inconsistencia alguna, en razón que se verifico nuevamente, otorgando certeza sobre los datos asentados, de tal suerte que resulta **inoperante** el estudio de las casillas en comento por la causal de nulidad en estudio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**SÉPTIMO.- Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

Ahora bien, el impetrante manifiesta que se presentaron hechos graves, señalando las casillas que a su decir se presentaron tales actos, siendo estas las siguientes, **799 Contigua 3, 800 Básica, 800 Contigua 1, 800 Contigua 2, 804 Básica, 808 Contigua 1, 809 Básica, 811 Contigua 3, 813 Contigua 1, 823 Contigua 1, 830 Básica, 830 Contigua 1, 833 Básica, 833 Contigua 1 y 845 Básica.**

El partido recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

No	CASILLA	SINTESIS DE AGRAVIOS	ESCRITOS DE PROTESTA	INCIDENTES REGISTRADOS
1.	799 C3	La presencia a las 20:30 horas de un hombre que perturbo el orden público durante el proceso de Escrutinio y Computo.	NINGUNO	NINGUNO
2.	800 B	Se presento una mujer he inserto dos boletas en la misma urna.	NINGUNO	NINGUNO
3.	800 C1	Se presento proselitismo en las inmediaciones de la casilla.	NINGUNO	8:15. Por causas de fuerza mayor se tomaron dos personas de la fila ya que los funcionarios no llegaron. 2:50 pm. Se detuvo la votación por posible proselitismo, después de aclararlo y en presencia de representantes de partido se reanudo la votación a las 2:55 pm.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

No	CASILLA	SINTESIS DE AGRAVIOS	ESCRITOS DE PROTESTA	INCIDENTES REGISTRADOS
4.	800 C2	A las 14:50 horas se presento proselitismo en las inmediaciones de la casilla y que quedo asentado en el acta de incidentes y las fotografias que se anexan con el número 8 y 9	NINGUNO	8:15 Por causa de fuerza mayor, se eligió a persona de la casilla contigua 1 ya que no se presento el funcionario. 2:50. Se detiene la votación por posible proselitismo en el área. 2:55. Se reinician actividades en la casilla.
5.	804 B	Se violento el principio de certeza, el principio rector de legalidad y certeza jurídica al encontrar seis votos de la casilla Contigua 1, depositados por un solo votante.	NINGUNO	12:30. Seis votos de la casilla contigua fueron puestos por equivocación del votante en la urna básica, dos para gobernador, dos para diputados, dos para presidente.
6.	808 C1	Después de haberse concluido el Escrutinio y Computo y cerrado el paquete electoral se abrió nuevamente el paquete electoral y se volvió a hacer el conteo de las boletas de votación a petición se la (SIC) supervisora del Instituto Estatal Electoral, por lo cual se agregan testimoniales del hecho, esto aunado a la coacción presentada por parte del Partido de la Revolución Democrática y testificada en documento y cd con videograbación.	NINGUNO	NINGUNO
7.	809 B	A las 11:30 horas se detecto dos ciudadanos tomando fotografias a las boletas de otros votantes, aunado a esto a las 12:30 horas se amedrento y se presentaron amenazas sobre la presidenta de casilla por parte de personas que se acreditaron como abogados del Partido Acción Nacional.	NINGUNO	10:15. Señor sacó foto de la boleta electoral. 11:00. Manta alusiva a un partido político. 11:20. Muchacha sacando fotos de la boleta electoral. 12:30. Supuestos abogados del PAN amedrentaron el orden e hicieron amenazas contra nuestra presidenta.
8.	811 C3	A las 17:10 horas se detecto al C. FRANCISCO NAVARRO HERNÁNDEZ en más de tres ocasiones durante la jornada llevar a cabo el llamado "Carrusel" hecho mediante el cual se sustrae una boleta sin marcar y se cambia por otra previamente marcada, persona a la cual se le tuvo que llamar la atención con ayuda de la fuerza pública a las 17:15 horas.	NINGUNO	No se encontró dentro del paquete, según Acta Circunstanciada de la autoridad responsable.
9.	813 C1	Se reportó proselitismo y coacción en las inmediaciones de la casilla al reportar a un vehículo tipo TSURU placas 17-75-LTH, y cuyo ocupante una vez salidos los votantes intercambiaba su voto por despensas.	NINGUNO	No se encontró dentro del paquete, según Acta Circunstanciada de la autoridad responsable.
10.	823 C1	Se presenta un vehículo MARCH, con placas del estado de Morelos PXG-50-02, estacionado a menos de veinte metros de la ubicación de la casilla, cuyos ocupantes se presumen realizaban proselitismo.	NINGUNO	12:25. C. Agustín Morales Miranda llegó alegando que una persona no se encontraba en la lista nominal que se estaban anulando Botos (sic).



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

No	CASILLA	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	ESCRITOS DE PROTESTA	INCIDENTES REGISTRADOS
11.	830 B	Se anexa evidencia fotográfica de la coacción del voto.	NINGUNO	NINGUNO
12.	830 C1	Se anexa evidencia fotográfica de la coacción del voto.	<p><b>ESCRITO DE INCIDENTES:</b> PRD: siendo las 10:05 se presento un pequeño problema, se presento un señor de nombre Adolfo quien dijo que se impugnaria las casillas porque a mas de 200 metros...se encontraban vehiculos con calcomanias de PAN y PRD que pertenecian a las personas quienes acudian a votar.</p> <p><b>PAN:</b> Personas ajenas ayudo armar, se abrió la casilla 8.35, se negaron los de la casilla nombrar votantes, una persona se presento con cámara del PRI votaron juntas induciendo al voto.</p> <p><b>PRI:</b> 10:am se presenta el candidato a Regidor Convergencia en la casilla sin tener que votar en esta sección.</p> <p>10:08 dos carros con publicidad PRD y PAN.</p> <p>2:25 Carro con publicidad de Graco.</p>	<p>3:35 pm Falta de respeto a los integrantes de casilla del representante del PT.</p> <p>S/H. Algunos representantes de diferentes partidos ejercieron molestia e intercedieron en nuestro trabajo causando presión a los mismos.</p>
13.	833 B	Se presenta proselitismo en las inmediaciones de la casilla como se muestra en los anexos 72, 73 y 74.	NINGUNO	NINGUNO
14.	833 C1	Se presentó proselitismo en las inmediaciones de la casilla.	NINGUNO	11:35. Automóvil con propaganda del PAN.
15.	845 B	Se presento un simpatizante de un partido político a realizar encuestas, de igual manera se presentaron fotografías en las que se muestra una señora ejerciendo coacción sobre otra, al entrar en la mampara, ambas con los números 102 y 103.	<p><b>ESCRITO DE PROTESTA PRI:</b> La votación iniciaron a las 8:40 am, al iniciar la votaciones no se informo a los representantes ni se dio el conteo de las boletas ni con los folios inscritos en ellas, a así 7:50 nos percatamos que en las afueras de la ayudantía.</p> <p>Al regresar a las 7:30 am al lugar de la votación se encontró propaganda alrededor del lugar. Propaganda negativa en contra del partido (PRI) que influía sobre la votación de los ciudadanos con el logotipo fraudulentos.</p> <p>Se encontró propaganda, afuera de la ayudantía en contra del partido que represento, se cambiaron las urnas de un lugar a otro impidiendo la visibilidad de los representantes, se le olvido dar una boleta de gobernador y se la dieron después de haber pasado a la mampara, hubo equivocaciones por parte de la ciudadanía al ingresar los votos en las urnas, una femenina del partido del PSD tomando fotos alegando ser del Periódico, el escrutador insulta a uno de los representantes del PRI.</p>	<p>10:25 Se está levantando una encuesta por parte de algún partido y se tuvo k (sic) suspender un rato la votación.</p> <p>2:02 Se suscito un percance una persona tomando fotos América Cortez Delgado (Nuevo Sol)</p>

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, el recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

..."

De la lectura del precepto anterior, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

encuadre en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las otras fracciones del artículo 348 de Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el artículo 348, del código comicial, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley local resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones I a la X, XII y XIII del mencionado artículo 348, del ordenamiento invocado, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y, después, está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro:  
**"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.***

*—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios hechos valer por el partido recurrente. En relación a las casillas **799 C3, 800 Básica, 811 Contigua 3, 813 Contigua 1, 830 Básica y 833 Básica**, el enjuiciante señala que se presentó proselitismo en las inmediaciones de la casilla, la existencia de violencia física y coacción por medio de la repartición de efectivo al electorado, y que durante la jornada electoral se llevó a cabo el llamado carrusel, y que además se realizaron acciones que perturbaron el orden público durante el proceso de escrutinio y cómputo, irregularidades que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces este Tribunal Electoral podrá decretar la nulidad de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de votación.

Como se puede apreciar de la síntesis de agravios que se contiene en el cuadro que antecede, la parte recurrente respecto de las referidas casillas alega que se cometieron diversas irregularidades graves, las cuales en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, como consecuencia, son determinantes en el resultado de la misma.

El anterior alegato se considera **inoperante**, ya que el partido recurrente se concreta a realizar afirmaciones genéricas sin especificar las circunstancias de modo y tiempo conforme a las cuales, en su concepto, se desarrollaron los actos de proselitismo, la coacción en repartición de efectivo al electorado y el llamado carrusel, pues no aduce en que consistieron; durante cuánto tiempo los realizaron, cuántos electores se vieron afectados; a fin de que este tribunal estuviera en condiciones de determinar, primero, si configuran los elementos de la causal de nulidad, y segundo, si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Así es de la instrumental de actuaciones, no se advierte la acreditación de alguna incidencia que hubiera ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual, el enjuiciante no prueba sus afirmaciones sobre la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, pues como se observa en el cuadro ilustrativo antes



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

citado, no existen medios probatorios que acrediten el registro, irregularidad o incidencia alguna en las actas de incidentes y escritos de protesta de los cuales se pudieran desprender las aseveraciones hechas por el recurrente.

Cabe señalar, que los agravios señalados hacen referencia a la existencia de fotografías y video en una de ellas, sin embargo, estas pruebas no fueron admitidas, al no haber sido ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 338, fracción II, el código comicial, relativo a las pruebas técnicas, de las cuales no se señaló de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se reproduce la prueba.

Así es, en la especie el inconforme aportó diversas impresiones fotográficas, así como un video, sin embargo, aun cuando la ponencia instructora otorgase un plazo para subsanar las omisiones en cuanto a su ofrecimiento éstas no fueron colmadas.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los distintos medios de prueba, se advierte que no hubo actas de incidentes ni escritos de protesta en los que se pudiera acreditar la irregularidad referida, por lo que este órgano resolutor no encontró prueba alguna, que permitiese tener como acreditadas la existencia de tales irregularidades durante la jornada electoral, y la forma en que fueron determinantes para el resultado de la votación. En consecuencia, resultan



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**inoperantes** los agravios esgrimidos por la recurrente en las casillas en estudio.

Por cuanto hace a la **Casilla 823 Contigua 1**, se advierte que de la instrumental de actuaciones, se tiene el acta de incidentes que obra a foja 397, del sumario, a la cual se le otorga valor, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y del 339, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se plasmó como incidente que el ciudadano Agustín Morales Miranda hizo alusión que una persona no se encontraba en la lista nominal.

Prueba que no tiene vinculación con lo argumentado como irregularidad por el recurrente, puesto que si bien en el incidente refiere que una persona no se encontraba en la lista nominal y votó, lo cierto es que no se aprecia que en la casilla en estudio, se hubiera suscitado proselitismo, por lo que no genera convicción a este órgano juzgador de la existencia de la irregularidad en comento y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fueran determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, dicha prueba no favorece al recurrente, al no advertirse cuestión alguna que tenga relación con lo argumentado por el impetrante, máxime que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades presuntamente suscitadas durante la jornada electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código de la materia.

En la **casilla 845 Básica**, se tiene el escrito de protesta presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la mesa directiva de casilla, visible a fojas 506 y 507, del sumario y al cual se le otorga valor meramente indiciario, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso b), y párrafo tercero del 339, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual manifiesta una serie de anomalías, como son que a las 7:30 a.m. en el lugar de la votación se encontró propaganda alrededor del lugar, misma que es negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, que influía sobre la votación de los ciudadanos.

Así también en el acta de incidentes, a foja 374, del expediente en que se actúa, se plasmó como incidencia que se levantó una encuesta por parte de algún partido y se suspendió un rato la votación, y que una persona se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

encontraba tomando fotografías.

De las pruebas de mérito, se advierte la existencia de diversas irregularidades, sin que se aprecie que en la casilla en estudio hubiera existido una coacción sobre los electores, pruebas que evidentemente no tienen relación con la irregularidad alegada por el recurrente, y por tanto no generan convicción a este órgano juzgador de la existencia de la irregularidad en comento y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fuera determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, de dichas pruebas no se desprenden elementos a favor del justiciable, al no advertirse cuestión alguna que tenga relación con lo argumentado por el recurrente, máxime que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades presuntamente suscitadas durante la jornada electoral. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**— *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.*

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al recurrente a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general de derecho, consistente en que *el que afirma está obligado a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer, por no actualizarse los elementos de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 348, del Código de la materia.

Tocante a las casillas **800 Contigua 1** y **800 Contigua 2**, y toda vez que de los hechos que aduce en vía de agravio el recurrente y los incidentes registrados por los funcionarios de casilla, existe algún tipo de similitud, motivo por el cual, resulta útil señalar lo aseverado por el enjuiciante, "...Se presentó proselitismo en las inmediaciones de casilla..." y "...A las 14:50 horas se presentó proselitismo en las inmediaciones de la casilla y que quedo asentado en el acta de incidentes y las fotografías que se anexan con el número 8 y 9.."

En autos a fojas 124 y 378, constan las actas de incidentes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338, fracción I inciso a) con relación al diverso 339, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, llenadas por los funcionarios de casilla, en las que se registró lo siguiente: "...8:15. Por causas de fuerza mayor se tomaron dos personas de la fila ya que los funcionarios no llegaron." "2:50 pm. Se detuvo la votación por posible proselitismo, después de aclararlo y en presencia de representantes de partido se reanudó la votación a las 2:55 pm..." "8:15 Por causa de fuerza mayor, se eligió a persona de la casilla contigua 1 ya que no se presentó el funcionario. 2:50. Se detiene la votación por posible proselitismo en el área. 2:55. Se reinician actividades en la casilla".

Como ha sido establecido en líneas anteriores, para tener por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

acreditada la presente causal de nulidad en casilla, es necesario inicialmente acreditar que la irregularidad acaecida sea grave y que esta se encuentre acreditada, en este sentido el recurrente al igual que los funcionarios en casilla registraron que hubo proselitismo por lo que se tiene la convicción que lo aducido por el recurrente sucedió y que por tal razón se suspendió la votación cinco minutos, tal y como lo refiere el incidente registrado.

Sin embargo, no se acredita que los actos relativos al supuesto proselitismo hayan influido de alguna forma en los resultados o en el desarrollo de la votación, es decir, si bien se registró que hubo proselitismo y que por tal razón se suspendió por un breve período de tiempo, también lo es que no se precisaron ni especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, que no basta a criterio de este juzgador, que con la sola existencia del hecho se tenga que anular la votación de la casilla, toda vez que debe prevalecer la protección de aquellos votos que se realizaron correctamente y que no se vieron afectados por la irregularidad.

Así es, el señalar los pormenores de lo ocurrido permitiría establecer con certeza si tales actos pudieron influir en el ánimo de los que se encontraban formados para votar, puesto implicaría una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

sufragio.

Se ha estimado que el hecho que se demuestre que existió proselitismo el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que fue realizada durante un plazo considerable, pues sólo en ese caso se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.

Por todo lo anterior, el recurrente no acredita los extremos previstos para anular las casillas en estudio, por lo que es **infundado** el agravio que se hace valer por el impetrante.

En relación a la casilla **804 Básica**, el impetrante señala que *"...se violento el principio de certeza el principio rector de legalidad y certeza jurídica al encontrar seis votos de la casilla contigua 1, depositados por un solo votante..."*.

En el Acta de Incidentes, escrita por los funcionarios de casilla, que obra a foja 421 de los autos, se registró lo siguiente: *"...12:30 Seis votos de la casilla contigua fueron puestos por equivocación del votante en la urna básica, dos para gobernador, dos para diputados, dos para presidente..."*.

En esta tesitura, como ha sido analizado en párrafos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anteriores, para tener por acreditada la presente causal de nulidad en casilla, es necesario inicialmente acreditar que la irregularidad acaecida sea grave y que esta se encuentre acreditada; en este sentido el recurrente al igual que los funcionarios en casilla registraron que seis votos fueron depositados en una urna distinta, conducta que resultaría irregular en el procedimiento normal en la jornada electoral.

Ahora bien, contrario a lo redactado por el partido inconforme, se hace mención que "por equivocación del votante", sin que se especifique cuantos ciudadanos incurrieron en tal irregularidad o si efectivamente la conducta atípica fue realizada por un solo ciudadano, como lo afirma el quejoso lo cual a criterio de este órgano colegiado resultaría ser una conducta grave.

En este orden de ideas, para tener por acreditada la causal en estudio se requiere que los actos no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; dado que en el segundo de los elementos se señala que los actos a los que se hace alusión no hayan sido posible repararlos, situación que no se acredita en la presente causal, toda vez que como se aprecia los funcionarios de casilla se percataron de la equivocación por parte de votante al haber depositado boletas en una urna que no le correspondía.

Además, la irregularidad señalada por el recurrente es reparable en la jornada electoral, pues en el artículo 275 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

establece cual será el procedimiento a seguir en caso de encontrarse votos de una elección en una urna correspondiente a otra, de esta forma la conducta atípica del ciudadano al depositar votos en una urna distinta es posible corregirse.

De tal forma que la irregularidad a la cual hace mención el partido recurrente, no se considera grave, toda vez que es reparable en el desarrollo de la jornada electoral, por lo tanto el agravio hecho valer es **infundado**.

Concerniente de la casilla **808 Contigua 1**, aduce como agravio el recurrente, que *"...Después de haberse concluido el Escrutinio y Computo y Cerrado el paquete electoral se abrió nuevamente el paquete electoral y se volvió a hacer el conteo de las boletas de votación a petición se la (SIC) supervisora del Instituto Estatal Electoral, por lo cual se agregan testimoniales del hecho, esto aunado a la coacción presentada por parte del Partido de la Revolución Democrática y testificada en documento y cd con videograbación...."*.

Ahora bien, la enjuiciante, ofrece para acreditar su dicho, las testimoniales de los ciudadanos Azucena Estrella Hernández, Alberto Estrella Hernández, Grecia Alejandra Torres López y Valeria Torres López (que obran a fojas 59, 61, 63 y 65 del presente sumario), quienes declaran de manera similar, en lo siguiente: *"...Aproximadamente siendo las 22:30 horas la representante del IEE se percató de que los votos del PRD los*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*pusieron juntos con la coalición y aparte se contaron los votos del Partido del Trabajo (PT) y de Movimiento Ciudadano (MC), después inicia el cotejo de resultados por acta y no coincidían la sumatoria, la responsable abre el paquete de ayuntamiento cuanto éste estaba ya sellado, por consiguiente comienza a separar los votos del PRD y los de la coalición e inicia nuevamente el conteo de votos. Los observadores de casilla nos percatamos de incidentes y se le llamo al representante general Juan Carlos Martínez para solucionar el problema aun con estos presentes los votos seguían constándose, pasando por alto la violación del artículo 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano.”.*

De lo anterior, se desprende que existe la presunción consistente en que la conducta efectuado por los funcionarios de casilla fue irregular, al llevar a cabo el conteo de los votos cuando el paquete electoral ya había sido sellado; sin embargo no existe otra prueba plena que una vez adminiculada entre sí genere la convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente aconteció tal irregularidad.

Ahora bien no obstante que la parte recurrente, ofrece como pruebas las testimoniales, es relevante precisar que para que se le reconozca como medio de convicción tales testimoniales, es necesario que la información que disponen ciertas personas sobre los hechos aducidos por el recurrente, y que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, los testimonios deben hacerse constar en acta



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

levantada por fedatario público y aportarse como prueba, sin embargo aun así, en la diligencia que se desarrolla ante el notario de la cual elabora un acta de hechos, no se ve involucrado directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza; criterio que es sustentado por la jurisprudencia número 11/2002, que al tenor dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia**, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000 . Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001 . Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001 .—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

El énfasis es propio.

En la especie, las testimoniales aportadas por el promovente carecen de valor probatorio, puesto que no reúnen los requisitos antes mencionados, por lo que al no existir prueba alguna que concatenada a las testimoniales y considerando los agravios esgrimidos por el partido promovente, pueda generar convicción a este órgano resolutor, máxime que no se menciona el menoscabo que sufrió el recurrente al haberse



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

realizado de nueva cuenta el conteo de los votos, puesto que, si bien es cierto la conducta es irregular, no se demuestra la gravedad o afectación posible que le ocasiona tal hecho.

De tal forma que la irregularidad a la cual hace mención el partido recurrente no se considera grave, toda vez que no acreditó la gravedad de los hechos, por lo tanto el agravio hecho valer es **infundado**.

En relación a la casilla **809 Básica**, aduce el promovente en vía de agravio que *"...a las 11:30 horas se detectó dos ciudadanos tomando fotografías a las boletas de otros votantes, aunado a esto a las 12:30 horas se amedrento y se presentaron amenazas sobre la presidenta de casilla por parte de personas que se acreditaron como abogados del Partido Acción Nacional..."*.

Ahora bien en el Acta de Incidentes, que obra a fojas 387 de los autos, llenada por los funcionarios de casilla, se registró lo siguiente: *"...10:15 Señor saco foto de la boleta electoral. 11:20 Muchacha sacando fotos de la boleta electoral. 12:30 Supuestos abogados del PAN amedrentaron el orden e hicieron amenazas contra nuestra presidenta... 11:00 Manta alusiva a un partido político..."*.

Bajo esta tesitura, y para tener por acreditada la presente causal de nulidad en casilla, es necesario acreditar que la irregularidad sea grave y que ésta se encuentre acreditada, en la especie, el recurrente al igual que los funcionarios en casilla registraron que un hombre y una mujer en distintos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

momentos tomaron foto de la boleta electoral, sin que se especifique mayor elemento como son el modo en que sucedieron tales actos o lugar en específico, es decir si la foto que tomaron fue a su propia boleta electoral o si se tomaban fotos a la de los ciudadanos que emitían su voto, en tal sentido si bien se registra la irregularidad, no se aportan mayores elementos para estar en posibilidades de establecer la gravedad o la irreparabilidad de los actos o forma en que afectaron tales hechos en el desarrollo normal de la jornada electoral.

De igual forma, el recurrente no acredita que los actos relativos a las amenazas que sufrió la presidenta de casilla hayan influido de alguna forma en los resultados o en el desarrollo de la votación, es decir, si bien se registran actos atípicos, no basta –a criterio de este juzgador– que con la sola existencia del hecho se tenga que anular la votación de la casilla, toda vez que debe prevalecer la protección de aquellos votos que se realizaron correctamente y que no se vieron afectados por la irregularidad.

Bajo estas circunstancias, ha sido criterio de la Sala Superior del máximo Tribunal en materia electoral, que en estos casos se debe considerar el período en que duro la irregularidad y cuanto tiempo impidió el desarrollo óptimo de la votación; en el caso en particular, no se tiene ningún elemento que demuestre que los hechos acaecidos en día de la jornada electoral hayan trascendido sobre el desarrollo o resultados.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Por último, del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla la cual obra a foja 520 del sumario, no se desprende que las cifras consignadas o el número de votantes se hubiese visto afectado dentro de los rangos de otras casillas, por los hechos que tuvieron lugar.

De tal forma que los agravios hechos valer por el partido recurrente, resultan **infundados** puesto que no acreditan los extremos de la causa de nulidad invocada.

Concerniente a la casilla **830 Contigua 1**, el promovente aduce en vía de agravio que: *"...Se anexa evidencia fotográfica de la coacción del voto..."*

En el acta de incidentes, visible a foja 359 del presente sumario, los funcionarios de casilla, registraron como incidencias, lo siguiente: *"...3:35 pm Falta de respeto a los integrantes de casilla del representante del PT." "S/H. Algunos representantes de diferentes partidos ejercieron molestia e intercedieron en nuestro trabajo causando presión a los mismos..."*

Asimismo, en la instrumental de actuaciones consta a fojas 493 a la 496 escritos de protesta realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de los cuales es de resaltar que se registró que una persona del Partido Revolucionario Institucional se presentó con cámara induciendo al voto, por lo que tales actos en nada le benefician al recurrente, pues el principio general del derecho que dice "nadie puede alegar su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

propia torpeza", es decir que lo registrado no puede ser considerado un agravio, ya que quien provoca tal conducta irregular, es precisamente el partido recurrente.

Es de señalar que si bien en los incidentes registrados por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los que se menciona la presencia de vehículos con publicidad a favor de distintos partidos políticos, también lo es que no existen elementos de pruebas suficientes que permitan o generen una convicción a este órgano resolutor, sobre la existencia de una coacción hacia los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla; aludiendo de manera vaga, genérica e imprecisa la irregularidad, sin demostrar el número exacto de las personas que fueron inducidas o presionadas al emitir su voto, omitiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de tal suerte que tales escritos de protesta solo son indicios, que no permiten conocer la verdad de los hechos.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del máximo Tribunal en materia electoral, que en estos casos se debe considerar el período en que duró la irregularidad y cuanto tiempo impidió el desarrollo óptimo de la votación; en la especie, no se tiene ningún elemento que demuestre que los hechos acaecidos en día de la jornada electoral hayan trascendido sobre el desarrollo o resultados de la votación.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el partido recurrente, resultan **infundados** puesto que no acreditan los extremos de la causa de nulidad invocada.

Finalmente, respecto de la casilla **833 Contigua 1**, el partido promovente aduce en vía de agravio que *"...Se presentó proselitismo en las inmediaciones de casilla..."*

En el Acta de Incidentes, que consta a foja 367 del sumario, llenada por los funcionarios de casilla, se registró lo siguiente: *"...11:35 Automóvil con propaganda del PAN..."*.

Como se advierte, el partido recurrente, al igual que los funcionarios en casilla, registraron que hubo proselitismo, en virtud de haberse presentado un automóvil con propaganda del Partido Acción Nacional, lo que genera la presunción que de que se trata del mismo hecho aludido.

Sin embargo, el recurrente no acredita que los actos relativos al supuesto proselitismo hayan influido de alguna forma en los resultados o en el desarrollo de la votación, es decir, si bien se registra la presencia de un automóvil con propaganda no se hace mayor mención, como lo son circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es que no basta –a criterio de este juzgador– que con la sola existencia del hecho se tenga que anular la votación de la casilla, toda vez que debe prevalecer la protección de aquellos votos que se realizaron correctamente y que no se vieron afectados por la irregularidad.

Cabe señalar que el proselitismo en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía, para obtener



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio.

Se ha estimado que el hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

También se ha señalado que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente sea retirada antes de la jornada electoral, por lo que, en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva respectiva, válidamente, puede ordenar que sea retirada o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Este criterio se apoya en la tesis XXXVIII/2001 emitida por la Sala Superior de este tribunal, publicada en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 1571 y 1572, identificada con el rubro y texto siguientes:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en **todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García."*

El énfasis es nuestro.

Por todo lo anterior, el recurrente no acredita los extremos previstos para anular la casilla en estudio, por lo que es **infundado** el agravio que se hace valer por el impetrante.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo narrado por el recurrente en el apartado de hechos de su escrito de demanda, en específico el número cuatro, en el cual señala que el día veinte de junio, alrededor de las veintiún horas fueron halladas en la casa del Regidor actual perteneciente al Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Yautepec, Morelos, tres "tráilers"(SIC)



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

conteniendo más de 25,000 despensas con logotipos del Partido antes mencionado, y de los candidatos a Presidente de la República, de Gobernador del Estado, y del ciudadano Agustín Alonso Mendoza, hechos sobre los cuales refiere que presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Bajo este tenor, es de señalar que en autos el partido recurrente, no ofreció prueba alguna dentro de los plazos permitidos por el código de la materia, lo que resulta insuficiente para acreditar su afirmación, toda vez que únicamente se alude a la violación o irregularidad presuntamente cometida, es decir, se narran de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en el párrafo precedente -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, sino también, que este órgano colegiado pudiese estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos y a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable para determinar su procedencia.

En efecto, la necesidad de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

De esta forma, este órgano resolutor estaría en condiciones de determinar el nexo causal entre los presuntos camiones encontrados, a su decir, las despensas encontradas en éstos, y la afectación que hubiese tenido en la esfera jurídica del promovente, situaciones que en la especie no acontecen, toda vez que el recurrente realiza manifestaciones genéricas sin que de ellas se desprenda agravio alguno.

**OCTAVO.- Análisis de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

En relación a la **casilla 845 Básica**, el partido recurrente sostiene una serie de actos que encuadran a la hipótesis prevista en el artículo 348, fracción IV, del código de la materia, en su escrito de demanda, en la que expresa como agravio "*...se violento el principio rector de legalidad y certeza jurídica toda vez que se agregan dos videos en los que se muestra como la casilla mencionada cerro antes de la hora de cierre normal de casilla...*".



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

..."

Previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación, estas disposiciones son:

**"ARTÍCULO 254.-** El día de la elección a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios o en su caso los suplentes, de las mesas directivas de las casillas, procederán a su apertura en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente al inicio de la jornada, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías.

..."

**"ARTÍCULO 268.-** A las 18:00 horas o antes si ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal, se cerrará la casilla. No podrá cerrarse una casilla en la hora señalada, si aún se encontraren electores formados sin votar, debiendo recibirse la votación hasta que los electores presentes hayan emitido el sufragio.

**ARTÍCULO 269.-** Concluida la votación se llenará el apartado de cierre del acta de la jornada electoral, de acuerdo con el formato aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el que será firmado por todos los integrantes de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*la Mesa Directiva de Casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos que quisieren hacerlo. En todo caso este apartado del acta contendrá:*

*I.- Hora de inicio y cierre de la votación;*

*II.- Incidentes registrados durante la votación..."*

El énfasis es propio.

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción legal de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho y las dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día uno de julio de dos mil doce.

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo Electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, o cerrarse antes de la hora legalmente establecida, bajo sus excepciones que la misma norma establece.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

necesario satisfacer los siguientes elementos:

- 1) Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- 2) Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 258 del código comicial, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral Federal no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla e inicia la recepción de la votación, la cual se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso, no se está frente a ninguno de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todos los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre así como las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, fracción I, y 339, párrafos primero y segundo, del código de la materia, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 339 del código comicial, los anteriores elementos probatorios se valoran por este órgano colegiado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Previo al estudio de las documentales que obran en el toca electoral que se resuelve, es de hacer notar lo manifestado



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

por la responsable en su contestación de diversas documentales, la cual obra a fojas 249, la cual refiere no haberse encontrado la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión dentro del paquete electoral, así como el Acta de Jornada Electoral de Instalación y Apertura; ahora bien, las documentales que obran en el sumario se relacionan de la siguiente forma:

	CASILLA	ACTA DE INCIDENTES	ESCRITO DE INCIDENTE
1.	845 B	No existe registro del cual se desprenda el cierre de la casilla antes de las 18:00	<b>Escrito de Incidente:</b> logotipo del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por la ciudadana Pollet A. Orosco Muñoz, "Siendo la 6:00 pm en punto no se dejo votar a un militante del partido."

Como se puede observar del escrito de incidentes realizado por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en la mesa directiva de casilla, no hace alusión al cierre anticipado de casilla, entendiéndose éste antes de las dieciocho horas como lo señala el código de la materia en su artículo 268, sin embargo, si hace mención que se encontraba a las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos) presente un ciudadano, al cual no se le permitió emitir su voto.

Ahora bien, como se ha precisado en líneas superiores, el cierre de la casilla deberá ocurrir a la hora antes señalada siempre y cuando no haya ciudadanos formados para emitir su voto por lo que deberá ser cerrada hasta ese entonces, esto es, hasta que haya votado el último ciudadano de la fila,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

de tal suerte que lo manifestado en el escrito de incidente por el representante del Partido Revolucionario Institucional, cobra relevancia al considerar que se encontraba un ciudadano con el propósito de votar.

Sin embargo, como ha quedado establecido, el valor probatorio del escrito de incidentes, es indiciario, como lo señala el artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, esto es que, para que a juicio de este órgano colegiado genere convicción deberá estar administrado a otros elementos de prueba, lo cual no acontece en la especie.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que aun cuando existiesen mayores elementos de los cuales se desprendiese que no se dejó votar a un ciudadano, lo cual ciertamente resultaría una irregularidad, ésta no sería determinante, toda vez que a foja 552 del sumario, consta el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal relativa a la casilla en estudio, y de la cual se desprende que la candidatura común conformada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo ciento veintiocho (128) votos y el Partido Revolucionario Institucional que logró el segundo lugar recibió cincuenta y siete (57) votos, luego entonces, suponiendo que el votante al cual presuntamente se le impidió emitir su voto, hubiese sufragado a favor del partido que obtuvo el segundo lugar, no cambiaría en nada en cuanto al partido ganador en la casilla, siendo ésta la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

candidatura común conformada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es decir que no sería determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En consecuencia el agravio aducido por el recurrente deviene en **infundado**, en términos de los razonamientos formulados.

**NOVENO.- Análisis de la causal de nulidad relativa a permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.**

Con relación a la casilla **826 Contigua 1**, la enjuiciante aduce hechos que encuadran a la hipótesis prevista en el artículo 348, fracción VII, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores.

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente: "*...Se presentaron y votaron dos ciudadanos sin encontrarse en la lista nominal a la casilla...*".

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

**"ARTÍCULO 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:  
[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*VII.- Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; [...]”*

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para el primer elemento, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En relación al segundo elemento, debe acreditarse cuando la persona que emitió su voto sin credencial de elector o bien sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

electores, no se encuentre dentro de las excepciones que prevé el código de la materia, que autorice sufragar el voto correspondiente.

Para acreditar el tercer elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el tercero de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como lo han hecho en diversas ocasiones las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios rectores de la materia, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia con clave **S3ELJ 39/2002**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, páginas 201-202, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.***—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado

*en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.— Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.— Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Es de suma importancia referir que el valor jurídico tutelado por la causal de nulidad bajo análisis es el de certeza, consistente en que únicamente los ciudadanos con derecho a votar lo hagan y así garantizar la expresión fiel de la voluntad de los ciudadanos.

Así pues, en la presente casilla y de un análisis del acta de incidentes que obra a foja 399 de la instrumental de actuaciones, se aprecia que en el apartado "*Incidentes durante la Votación y Cierre de la Votación*", se señala lo siguiente:

*"11:00 Voto una ciudadana que no estaba en la lista"*

*"13:30 Voto una ciudadana que no estaba en la lista"*

Considerando que el acta de la jornada electoral es un documento público el cual hace prueba plena de lo asentado en él, por tanto, acredita que en la referida casilla se permitió votar a ciudadanos no inscritos en la lista nominal de la casilla, con lo que se tendría por acreditado el primero de los elementos de la causal de nulidad.

Ahora bien, por cuanto a que sí los ciudadanos que votaron se ubican dentro de las hipótesis de excepción a la norma, no se hace mención, más bien, como se dijo, se registra como un incidente por los funcionarios de casilla, lo que genera la presunción a este órgano resolutor que los ciudadanos que votaron en la casilla no se ubican en las excepciones que se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

contemplan para esa causal, lo que resultaría en que se tiene acreditado el segundo de los elementos consagrados en la fracción VII, del numeral 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No obstante y considerando lo estudiado hasta ahora y que el permitir votar a ciudadanos sin que aparezcan en la lista nominal es una situación ilegal que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Así es, toda vez que el tercer elemento que se contempla en la causal en estudio es que la irregularidad sea determinante, y en razón de que a foja 535 del sumario, se encuentra el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla relativa a la casilla en estudio, y de la cual se desprende que el Partido Acción Nacional obtuvo ciento ochenta y ocho (188) votos y el Partido Revolucionario Institucional recibió ciento siete (107) votos, luego entonces, suponiendo que se restaran los dos votos al partido que obtuvo el primer lugar, no cambiaría en nada en cuanto al partido ganador en la casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecinueve (19) votos, es decir que la irregularidad presentada en la cual se le permitió votar a dos personas que no se encontraban en la lista nominal, no es determinante para el resultado de la votación en la casilla.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

De ahí que al no haberse acreditado los extremos de la causa de nulidad invocada, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

**DÉCIMO.- Análisis de la causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

El partido recurrente en su escrito de demanda, señaló que existió violencia física y coacción sobre los electores, actos que refiere en las casillas **804 Contigua 1, 827 Contigua 1 y 839 Contigua 1**, como se visualiza en el siguiente cuadro ilustrativo:

No	CASILLA	SINTESES DE AGRAVIOS	ESCRITOS DE PROTESTA	INCIDENTES REGISTRADOS
1	804 C1	Se presenta violencia física y coacción por medio de la repartición de efectivo al electorado.	NINGUNO	NINGUNO
2	827 C1	Al reportarse una camioneta TOWN AND COUNTRY color BLANCO, con placas para minusválidos que presuntamente estaban realizando coacción sobre el voto de los electores al intercambio por dinero, además de tener el reporte en casa de un simpatizante del PRD se repartían y cargaban despensa proporcionadas por el partido, se anexan fotografías.	NINGUNO	8:44 p.m. En diputados se contó total de boletas para PRI, Nueva Alianza, candidato común.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

No	CASILLA	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	ESCRITOS DE PROTESTA	INCIDENTES REGISTRADOS
3	839 C1	Se presenta el testimonial y fotografías de la coacción presentada en la casilla en cuestión por parte de simpatizantes del PRD	<p>PRD: 1.- Falta de capacitación de la mesa directiva electoral. 2.- El secretario fungió como titular no obstante que no cuenta con credencial para votar. 3.- El código electoral del estado de Morelos establece que previamente deben ser contados y verificados el número de boletas, así como el folio inicial y final de las mismas, boletas que no coinciden con el número votantes y votos útiles y votos nulos[.]</p> <p>PAN: *No se realizó el conteo de boletas.  *El personal de la mesa no se encontraba.  *La secretaria además de no contar con capacitación no tenía credencial de elector.  *El escrutinio y cómputo se realizó de forma irregular.  *Hubo error grave al momento de cómputo de las boletas electorales.  *Al momento de realizar el paquete electoral para llevarse al IEE, solo guardaron las actas por colores sin contar nulos y validos.  *La técnica electoral reconoce no haber capacitado al personal y solo tomamos de la fila.  *Las personas que conforman la mesa no cuenta con la capacitación alguna no cuentan con credencial de elector y guardaron las actas sin cuidado.</p>	<p>8:41. A esta hora se dio inicio a las votaciones porque no había mesas ni sillas.  13:30 p.m. Una ciudadana a la que le correspondía votar en la casilla contigua 1 se equivocó y depositó sus boletas en las urnas de la casilla contigua 2, además la rompió completamente.  23:05. Se recibieron escrito de protesta del PAN para la elección de ayuntamiento y gobernador.</p>

Ante tal circunstancia, previo al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XII del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, resulta necesario exponer sus elementos e identificar cuando se tendría por acreditada, análisis que se deriva del texto aplicable, el cual a la letra dice:

**"ARTÍCULO 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

..."

Del precepto legal, se desprende que para tener por acreditada la casual, se requiere acreditar los siguientes elementos:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "violencia", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Es necesario, señalar que el término "violencia", consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna del integrante de la mesa directiva de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

en materia electoral”, páginas 642 y 642, e identificada con el rubro y texto siguientes:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.**

**CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte recurrente, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función de lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte recurrente precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, en que inició y aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 113/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).***—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.*

***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.*

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios hechos valer por el partido recurrente.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

En relación a la casilla **804 Contigua 1**, el enjuiciante señala que se presentó violencia física y coacción por medio de la repartición de efectivo al electorado, lo que pudiera poner en duda la certeza de la votación.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces este Tribunal Electoral podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Como se puede apreciar de la síntesis de agravios que se contiene en el cuadro que antecede, la parte recurrente alega que en la casilla se presentó violencia física y coacción por medio de la repartición de efectivo al electorado, lo que pudiera poner en duda la certeza de la votación y determinantes para el resultado de la votación.

El anterior alegato se considera **inoperante**, ya que el partido recurrente se concreta a realizar afirmaciones genéricas sin especificar las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales, en su concepto, se desarrollaron los actos de violencia física y coacción en repartición de efectivo al electorado, pues no aduce en que consistieron, durante cuánto tiempo los realizaron y cuántos electores se vieron afectados, a fin de que este tribunal estuviera en condiciones de determinar, primero, si se configuran los elementos de la causal de nulidad, y segundo, si resultan determinantes para el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así es, de la instrumental de actuaciones, no se advierte alguna incidencia que hubiera ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual, el enjuiciante no acredita sus afirmaciones sobre la violencia física y presión sobre el electorado, pues como se observa en el cuadro ilustrativo antes citado, no existen pruebas que acreditan el registro de incidencia alguna en las actas de incidentes y escritos de protesta de los cuales se pudieran desprender las aseveraciones hechas por el recurrente.

Cabe señalar, que del agravio señalado hace referencia a la existencia de fotografías y video, sin embargo, estas no fueron admitidas, al no haber sido ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 338, fracción II, del Código comicial, relativo a las pruebas técnicas, de las cuales no se señaló de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reproduce la prueba.

En la especie, el inconforme aportó diversas impresiones fotográficas así como un video, sin embargo, aun cuando la ponencia instructora le otorgó un plazo para subsanar las omisiones en cuanto a su ofrecimiento, éstas no fueron colmadas.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los distintos medios de prueba, se advierte que no hubo actas de incidentes ni escritos de protesta con los que se pudiera acreditar la irregularidad referida, por lo que este órgano resolutor no



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

encontró prueba alguna, que permitiese tener como acreditadas la existencia de tales irregularidades durante la jornada electoral y la forma en que fueron determinantes para el resultado de la votación. En consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por la recurrente en la casilla en estudio.

### **Casilla 827 Contigua 1**

De la instrumental de actuaciones, se tiene el acta de incidentes que obra a foja 401 del sumario, a la cual se le otorga valor, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a) y párrafo tercero del 339, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se plasmó como incidente que a las 8:44 p.m. en diputados se contó total de boletas para el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en candidatura en común.

Como se desprende del análisis del acta de incidentes, se advierte que lo consignado en tal documento no guarda relación alguna con los hechos mencionados por la parte enjuiciante, puesto el recurrente refiere que se realizó coacción sobre el voto de los electores al intercambio por dinero, y que un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática repartió despensas, sin embargo no existen elementos probatorios que acrediten que en la casilla en estudio, hubiera existido coacción sobre el voto de los electores; de ahí que el acta de incidentes, no genera convicción a este órgano jurisdiccional respecto de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

existencia de una presión sobre el voto a los electores y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fueran determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En consecuencia, al no ofrecer prueba alguna el accionante que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al recurrente a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 348, del Código de la materia.

### **Casilla 839 Contigua 1**

En los escritos de protesta presentados por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional acreditados ante la mesa directiva de casilla, visibles a fojas 486 y 488 del sumario, y a los cuales se les otorga valor meramente indiciario, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso b) y párrafo tercero, y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los cuales manifiestan una serie de anomalías, como son la falta de capacitación de la mesa directiva electoral; que no se realizó el conteo de boletas; que el personal de la mesa no se



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

encontraba; que la secretaria además de no contar con capacitación no tenía credencial de elector, que el escrutinio y cómputo se realizó de forma irregular, entre otros.

Así también en el acta de incidentes, a foja 413 del expediente en que se actúa, se plasmó como incidencia que una ciudadana rompió completamente sus boletas y las depositó en la urna contigua 2, siendo lo correcto en la contigua 1, y que se recibieron escritos de protesta del Partido Acción Nacional.

De las pruebas de mérito, se advierte que se trata de probar únicamente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no se encontraban capacitados para desarrollar sus actividades respectivas, sin que se aprecie que en la casilla en estudio hubiera existido una presión o coacción por parte de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, además que una persona se equivocó de depositar su boletas en la urna correspondiente; pruebas que evidentemente no tienen relación con la irregularidad alegada por el recurrente, y por tanto no genera convicción a este órgano juzgador de la existencia de una supuesta presión al electorado y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fuera determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, al no advertirse de dichas pruebas cuestión alguna que tenga relación con lo argumentado por el recurrente, máxime que no precisa circunstancias de tiempo,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

modo y lugar de las irregularidades presuntamente suscitadas durante la jornada electoral, tales documentos están faltos de valor probatorio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**—

*La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1










*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.*

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al recurrente a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código de la materia, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por **infundado** el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 348 del código de la materia.

**DÉCIMO PRIMERO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación.** Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a la casilla **837 Básica**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, en la que hubo el siguiente resultado:

### VOTACIÓN ANULADA

Nº	CASILLA						V.c.c.					VOTOS NULOS	TOTAL
1	837 B	50	171	83	9	13	26	131	9	7	16	32	416













PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Por lo anterior, y dado que el presente recurso se interpuso impugnando los resultados del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, este Tribunal procede a realizar la modificación del acta de cómputo municipal que iniciara el día cuatro de julio del presente año, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		837 B	
 Partido Acción Nacional	7,082	50	7,032
 Partido Revolucionario Institucional	12,135	171	<b>11,964</b>
 Partido de la Revolución Democrática	10,945	83	10,862
 Partido del Trabajo	1,102	9	1,093
 Movimiento Ciudadano	1,146	13	1,133
 Votos para Candidato Común	2,793	26	2,767
 Total de Votos de Candidatura Común	15,986	131	<b>15,855</b>
 Partido Verde Ecologista de México	791	9	782
 Partido Nueva Alianza	1,227	7	1,220
 Partido Socialdemócrata de Morelos	3,787	16	3,771



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

Votos nulos	2,063	32	2,031
TOTAL:	43,071	416	42,655

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral, de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no existe variación alguna respecto al instituto político que obtuvo el primer lugar, esto es, en candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia respectiva a la planilla la integrada por los ciudadanos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Esther Valencia Alarcón, en sus caracteres de Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, y los ciudadanos Raymundo Brito Salgado y Lucas Juventino Lucero Campos, en sus caracteres de Síndico propietario y suplente, en su orden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido promovente, **únicamente** por cuanto hace a la casilla **837 Básica**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 348 de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Yautepec, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.- SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrados por la candidatura común conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Esther Valencia Alarcón, como Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, y los ciudadanos Raymundo Brito Salgado y Lucas Juventino Lucero Campos, en su carácter de Síndico Propietario y Suplente, de manera respectiva.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/155/2012-1

**Notifíquese personalmente,** al Partido Revolucionario Institucional, al Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al Partido de la Revolución Democrática y **fíjese en estrados** de este Tribunal, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

  
FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
HERTINO AVILES ALBA  
MAGISTRADO

  
VÍCTOR ROGEL GABRIEL  
SECRETARIO GENERAL

